República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.

---

Núm. 2291.—REGLAMENTO sobre maestros ambulantes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Francisco Gregorio Billini, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Art. 1º Se establecerán escuelas en las secciones más pobladas de las comunes de la República, bajo la dirección de maestros ambulantes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Para el nombramiento de estos maestros se enviarán al Ejecutivo, por los Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales de estudio, ternas de personas idóneas y de reconocida moralidad.

Art. 3º Cada maestro debe ser propuesto y nombrado para encargarse de dos secciones por lo menos de cada común, y gozará del sueldo de treinta pesos, y de una asignación de siete pesos mensuales para atender á la manutención de su cabalgadura.

Art. 4º Este sueldo y esta asignación se le abonarán por la administración de hacienda de la provincia ó distrito á que pertenezca la común, con cargo á los gastos de instrucción pública.

Art. 5º Los maestros ambulantes están bajo la inspección y vigilancia inmediata de las comisiones locales de instrucción pública, quienes darán conocimiento mensualmente de todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes á los Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales respectivas.

Art. 6º La instalación de las escuelas ambulantes se hará con toda la solemnidad posible por el jefe comunal ó cantonal y el síndico del Ayuntamiento.

Art. 7º Los maestros emplearán todos los días hábiles de la semana en el desempeño de su cargo, funcionando alternativamente en cada una de las secciones que les están encomendadas, de manera que deje á las demás alumnas el tiempo necesario para que atiendan á sus labores.

Art. 8º Los maestros ambulantes anunciarán su llegada á cada una de las secciones con el toque de una campana de que

se les proveerá, situada en un lugar á propósito para que se oiga á la mayor distancia, á fin de que acudan á la escuela, como deberán hacerlo los alumnos de la sección.

Art. 9º Los maestros ambulantes admitirán en esas escuelas á todos los varones que concurran á ellas, cualquiera que sea su edad y de la manera que su condición les permita.

Art. 10. El local para estas escuelas puede ser cualquiera de los bohíos adecuados de la sección, y especialmente el del jefe ó inspector, ó alcalde pedáneo del lugar; y en caso de no haber local apropósito, el maestro, de acuerdo con los vecinos, escogerá el sitio que más le convenga.

Art. 11. La enseñanza en las escuelas ambulantes se limitará á las materias siguientes:

Lectura, escritura, nociones de aritmética y de agricultura é industria, y moral cristiana.

§ Cuando los alumnos estén en condiciones de adelanto, que les haga aptos para comprenderlo, los maestros están obligados á enseñarles sus deberes como ciudadanos, haciéndoles estudiar la Constitución del Estado.

Art. 12. Los maestros ambulantes no tienen que valerse de texto alguno escrito para la enseñanza: sus lecciones serán orales y explicativas, empleando el pizarrón y el yeso, de que se les proveerá por el Gobierno para cada sección.

Art. 13. El método preferente de enseñanza será el objetivo, buscando en los objetos de la naturaleza á la vista, ó que conozcan los educandos, la materia de las explicaciones que se relacionen con el ramo que se enseña.

Art. 14. Para la lectura y escritura se enseñará á leer escribiendo, y á escribir trazando líneas. Se principiará por las letras mayúsculas del alfabeto romano, y después se seguirá con las minúsculas, y se irán combinando después sílabas, disílabas, trisílabas, etc. objetivando en cuanto sea posible lo que representen las palabras escritas; siguiéndose más después con las letras cursivas.

Art. 15. Para la aritmética, se procederá de un modo análogo en la escritura de los números, combinaciones de cantidades y las cuatro reglas.

Art. 16. En cuanto á las lecciones de agricultura é industria, se proveerá á los maestros de una cartilla para que hagan las explicaciones orales.

Art. 17. Para la moral cristiana, empleará el maestro el método seguido en todas las escuelas de la República.

Art. 18. Después de estar los alumnos adelantados en la lectura, escritura y aritmética, se les proveerá de textos que les auxiliará para ampliar los conocimientos adquiridos.

Art. 19. Las horas de escuela serán de las ocho á las once de la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde. Los maestros que quisieren y pudieren dar lecciones en las noches, además de las del día, tendrán derecho á la consideración del Gobierno para hacerles mayores concesiones.

Art. 20. No se permite en estas escuelas la aplicación de castigos corporales.

Art. 21. Habrá cada seis meses, en Julio y Diciembre, exámenes que se verificarán ante un jurado presidido por el cura párroco y compuesto por él, el síndico del Ayuntamiento y el profesor de la escuela municipal. Para facilitar estos exámenes, cada maestros reunirá sus alumnos en una sola sección, y en el caso de que no pueda asistir alguno de los designados para componer el jurado, se podrá formar éste con las personas que se determinare del lugar, en representación del señor cura, del síndico y del profesor.

Art. 22. Se instituye un premio llamado "de 1884", para lo cual se pedirá oportunamente autorización al Congreso, y que consistirá en el título de propiedad de un cuarto de caballería de terreno perteneciente al Estado, y ubicado en la misma sección, ó en otra de la común, cantón ó provincia, que se entregará al maestro ambulante que, entre todos los de la provincia ó distrito, presente á examen anualmente, en Diciembre, mayor número de alumnos que, á juicio del jurado, merezcan la nota de suficiencia en todos los ramos de la enseñanza, pudiendo adquirirse este premio indefinidamente, ó sea en todos los demás años en que esto se verifique.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, el jurado dará cuenta detallada de los exámenes á la junta provincial de estudios, con designación de los alumnos que se hubieren distinguido, para que esta la dé al Ministro de Instrucción Pública, quien de acuerdo con la Junta directiva, adjudicará el premio citado.

Art. 24. Los alumnos calificados de "suficientes" obtendrán una certificación que les valga para estar exentos del servicio

militar, en los casos que no sean de guerra extranjera, ya sea desde luego, ó cuando tengan la edad requerida por la ley.

Art. 25. Es deber muy estricto de los maestros ambulantes. comunicar á las comisiones locales de estudios, para que éstas lo hagan á la Junta provincial, informes detallados de todo lo que la práctica les sugiera como más útil y conveniente, para el mejor desempeño de su cargo. Estos informes serán trimestrales y comprenderán el número y progreso de los alumnos, los adelantos de esta institución, y el estado de cultura y moralidad de las secciones. Los Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales, comunicarán estos informes con la debida regularidad á la Junta directiva de estudios.

Art. 26. Todo lo no previsto en este reglamento, se decidirá por resoluciones especiales del Ministerio de Instrucción Pública y la Junta directiva de estudio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Octubre de 1884, 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.

---

Núm. 2292.—DECRETO del C. N. libertando de derechos la exportación; y elevando á un 14% el 6% de recargo adicional á la importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que siendo la agricultura la fuente de la prosperidad material de todos los pueblos y, por consecuencia, la industria que ha creado y desarrollado el progreso de que viene disfrutando la República desde hace cuatro años, es indispensable dar una medida que estimule su florecimiento y contribuya á ponerla al abrigo de los amagos con que la amenaza la depreciación de sus productos en los mercados extranjeros.

Considerando: que no solamente se deben favorecer con franquicias los productos de la agricultura, sino también los de las demás industrias que forman la exportación, por cuanto es ésta el elemento destinado á equilibrar la importación en la balanza económica.